

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2015.

RECURRENTE: RICARDO
VILLANUEVA LOMELÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de treinta de julio del año que transcurre, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11333/2015 y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el ciudadano recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2014-2015.

2. Denuncia. El veintiocho de mayo del año en curso, Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de diversos candidatos a ocupar puestos de elección popular y de dirigentes partidistas del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco y de Ricardo Villanueva Lomelí, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello, por la probable comisión de conductas que pudieran resultar violatorias al artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a la entrevista del veintisiete de mayo de dos mil quince realizada por el conductor Gonzalo Oliveros en el programa de radio de la estación RMX 100.3 FM de Guadalajara, en la que a consideración del denunciante, se profirieron calumnias en su contra al habersele atribuido falsamente un delito, circunstancia que consideró propaganda electoral con el fin de restarle adeptos.

La referida autoridad administrativa electoral local registró la denuncia con la clave PSE-QUEJA-240/2015, la cual fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

3. Procedimiento sancionador especial. Previos los trámites legales, la queja señalada en el resultando anterior, quedó registrada en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial, identificado con la con la clave PSE-TEJ-170/2015.

El dos de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución en el sentido de determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia de mérito atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, este último por *culpa in vigilando*, sancionándolos, a cada uno, con una amonestación pública.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, Ricardo Villanueva Lomelí, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual fue radicado por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JDC-11333/2015.

5. Acto impugnado. El treinta de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, resolvió el juicio ciudadano señalado en el párrafo anterior, al tenor literal de los resolutivos siguientes:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- El tres de agosto de dos mil quince, Ricardo Villanueva Lomelí, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

1.- Trámite y sustanciación.- El cinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio ciudadano SG-JDC-11333/2015.

2.- Turno.- Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-465/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Radicación.- En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11333/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 – 619

SUP-REC-465/2015

reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁵, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA
CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS
REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD**

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11333/2015, determinó **confirmar** la resolución dictada el dos de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-TEJ-170/2015, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en la que, entre otras cuestiones, se impuso al hoy recurrente la sanción consistente en una amonestación pública, por haberse acreditado la existencia de la violación objeto de la denuncia a él atribuida prevista en el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en realizar expresiones que calumnien a las personas.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

El recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que la demanda origen del juicio ciudadano, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano**

identificado con la clave SG-JDC-11333/2015, **emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó el actor, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En el estudio de expediente del juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional responsable, dicho órgano jurisdiccional se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por el entonces impetrante, en los cuales, se insiste, no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que el entonces actor expresó motivos de

inconformidad para controvertir las expresiones contenidas en la propaganda denunciada derivada de la entrevista de radio en la que supuestamente se configuró la calumnia, por las razones siguientes:

El enjuiciante, se limitó a señalar que el tribunal local responsable se limitó a señalar que: “[...] las afirmaciones citadas son suficientes para considerar que durante la entrevista realizada a Ricardo Villanueva Lomelí, tuvo una carga negativa que se traduce en la calumnia a Enrique Alfaro Ramírez, por lo que **se tiene por acreditada la infracción** [...]”, lo que a su consideración resultaba ilegal, al no valorar de forma correcta las pruebas que obraban en autos.

La Sala Regional responsable consideró que resultaba **infundado** el citado motivo de disenso, lo anterior por que el denunciante Enrique Alfaro Ramírez sí probó sus argumentos expresados en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador especial respecto del cual deriva la resolución del juicio ciudadano primigenio, en específico, los relacionados con la existencia de la entrevista realizada el veintisiete de mayo pasado por el conductor Gonzalo Oliveros al otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara Ricardo Villanueva Lomelí, postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el programa de radio de la estación RMX 100.3 FM de Guadalajara, de la que el tribunal señalado como responsable advirtió un contenido lesivo a la dignidad y honra de Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato a la

presidencia municipal de Guadalajara por el Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior, en razón de que el ahora promovente, le imputó directamente la comisión de dos hechos delictuosos, como lo son el peculado y el robo.

- Que en la instancia primigenia el accionante se inconformó de que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio la garantía de legítima defensa como formalidad del procedimiento, en relación a los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

Al respecto, la Sala Regional de Guadalajara Jalisco, señala que dicho motivo de disenso resultaba **inoperante**, en razón de que el otrora enjuiciante no refirió, en su demanda, entre otros aspectos, qué planteamientos expresados por él durante la integración de la *litis* del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-170/2015 en apoyo de su pretensión, no analizó el tribunal electoral local en la sentencia combatida; ni respecto de qué hechos constitutivos de la *causa petendi* no se pronunció; así como qué parte de la ley no fue analizada o fue incorrectamente interpretada por la responsable, o en qué consistió la incongruente fundamentación en la que considera se sustentó la resolución impugnada, que ocasionó que la responsable arribara a la conclusión de que se acreditaron las infracciones a él atribuidas del acto de proselitismo motivo de la denuncia.

Respecto al planteamiento realizado por el otrora enjuiciante, relativo a que el tribunal electoral local responsable fue omiso en analizar que las expresiones

contenidas en la propaganda denunciada derivada de la entrevista de radio en la que supuestamente se configuró la calumnia.

La Sala Regional responsable estimo **infundado** el citado agravio ya que señaló que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en modo alguno fue omiso en analizar que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada derivada de la entrevista de radio, porque realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente de los temas relativos al derecho de libertad de expresión como del debate político. Concluyendo que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en modo alguno desatendió el análisis relativo a que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada derivada de la entrevista de radio.

- Que respecto del motivo de inconformidad relativo a que las opiniones que realizó en la entrevista de mérito se generaron a través de la labor periodística, circunstancia que consideró lícita el entonces enjuiciante, al encontrarse al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa.

La Sala Regional de Guadalajara, Jalisco, estimó que los referidos motivos de disenso resultaban **inoperantes**, en razón de que el otrora accionante, reiteró los argumentos expresados en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, consideró procedente confirmar el acto reclamado.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia dictada el dos de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-TEJ-170/2015, promovido por Enrique Alfaro Ramírez, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa determinación, y analizando las pruebas que para apoyar sus afirmaciones exhibió el entonces actor.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, de manera genérica aduce, que en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara, inaplicó implícitamente los artículos 17 y 22 constitucional, mismo que contiene las garantías constitucionales de acceso a la justicia y presunción de inocencia, en relación a supuestas violaciones en el procedimiento ya que la responsable no valoró adecuadamente diversas pruebas que presentó para desvirtuar su responsabilidad.

Esto es, los agravios del ahora recurrente, considera que la sentencia impugnada viola la normatividad constitucional y electoral, y contraviene dichos artículos por no haber valorado conforme a derecho el material probatorio que obraba en autos

a fin de desvirtuar la responsabilidad por calumnia que le fue imputada por la difusión de la entrevista que le hicieron en una estación de radio.

Por otra parte, estima que la resolución impugnada es incongruente, violando así los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho a la justicia electoral, ya que la entrevista denunciada se realizó tomando en cuenta su libertad de expresión por los que se le sanciona en forma indebida.

Así también, el recurrente expresa que la incongruencia en la resolución impugnada, deriva de lo que la Sala Regional Guadalajara afirma respecto de que la conducta realizada fue ilegal, sin tomar en cuenta que la entrevista estaba amparada en su derecho de libre manifestación, exhibida como cumplimiento a su deber informativo como candidato a un cargo de representación popular.

Señala también, que la responsable se basó en razonamientos meramente especulativos, subjetivos y sin sustento legal cuando señaló que del contenido de la entrevista en comentario se actualizó la calumnia por parte del impetrante, lo cual a su parecer devela falta de fundamentación jurídica consistente y firme, lo que vulnera sus más elementales derechos políticos y le impide un acceso directo a la justicia electoral.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por dicho concepto pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

Además, cabe puntualizar que no se advierte de la demanda del juicio ciudadano electoral de origen, solicitud expresa de control de convencionalidad o constitucionalidad, y este Tribunal considera que dicho planteamiento no resulta válido en esta instancia, ya que el recurrente pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular del recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En la especie, es de destacar, toda la argumentación del enjuiciante se dirigió a expresar como puntos de disenso la argumentación y valoración realizada por la Sala Regional, al señalar que fue omisa en observar los preceptos constitucionales atinentes al debido proceso y valoración de pruebas, por lo que contrario a los señalado por la parte recurrente, se está en presencia únicamente de un ejercicio de subsunción a la norma que no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido, lo expresado por el recurrente en el escrito del recurso de reconsideración, en el sentido que en el caso la

Sala Regional realiza una interpretación restrictiva del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, en su concepto, y de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en el que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-55/2015, las personas con proyección pública deben ampliar su margen de tolerancia a la crítica, ello porque debe privilegiarse la libertad de expresión en cuanto a su difusión de ideas y acceso a la información. Entonces, es claro que las personas que gozan del carácter de figuras públicas, están sometidos a un mayor grado una exposición mediática relacionada con temas que resultan de interés general, sin que resulte válida su exclusión al amparo del derecho a la imagen, nombre u honor, pues en principio, no gozan del mismo grado de protección de aquellas personas que no son figuras públicas, de lo que concluye, que la interpretación realizada por la Sala Guadalajara no sigue el principio de progresividad a efecto de ampliar los derechos humanos, lo que desde la perspectiva de la parte recurrente, haría procedente el medio de impugnación, sin embargo, se debe señalar que en momento alguno la Sala Regional Responsable realizó la referida interpretación que se alude y por lo tanto, en la especie, no cobra aplicación lo previamente señalado.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Ricardo Villanueva Lomelí, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11333/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-465/2015

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO